Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00034-00.
Confirmación.674526.

1. Disrupción al Derecho S.A.S., En adelante JUZTO.CO identificada con Nit. 901.350.628-4, aduciendo su calidad de apoderado de los señores Daniel Jiménez Castaño, Evolution Consulting SAS., Camilo Andrés Ardila Rozo, Diana Carolina Calderón Hernández, Piccolinni Sabores Y Fragancias S.A., Blanca Elvira Reina Camacho, David Eduardo Espitia Palacios, Javier Rabelly Mendoza, Mario Medina, Luisa Victoria Martínez Guadrón, Álvaro Enrique Camargo Ospina, Javier Ricardo Guio Poveda, Alejandro Mallarino, Ricardo Pajarito Parra, Wilmar Calderón Torres, Daniel Cabrera, Olga Castillo, Angélica Zuluaga, Ana Hernández, Eco Sistemas y Asesorías S.A.S, Francisco Ernesto Vélez Arango, Héctor Rodrigo Sánchez Londoño, Simón Ferro Hoyos, Carmen Leonilde Melo, Johnson & Johnson De Colombia S.A., Víctor Orlando Diaz Martin, Jovana Zivkovic, Ever Pérez, Santiago Medina, Comercializadora Facihogar S.A., Daniela Gamboa Fajury, Jorge Mauricio Garzón Robayo, Nicolás Hernán Garzón Bermúdez, escobar García S.A.S., Oscar Ivan Gaona Muñoz, Adriana Silva Faraco, Andrés Medina, Luis Hernán Orjuela Castro, Erika Julieth Mora Lemus, Juan David Castellanos Alarcón, presentó acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se proteja sus derechos fundamental al debido proceso.

Manifestó que los comparendos impuestos a los accionantes fueron detectados por medios tecnológicos y por lo tanto les aplica el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, esto es, el derecho de comparecer y realizar la audiencia de impugnación de forma virtual.

No obstante, adiciona que la plataforma no sirve, que intentaron varias veces pero no fue posible y reiteran que por diferentes medios han intentado agendar pero que no ha sido posible.

Adujo en consecuencia, que se les está violando el derecho al debido proceso, por lo que solicitó su amparo y se proceda a vincular al proceso contravencional a todos y

cada una de las personas referenciadas en la presente acción de tutela.

2. La tutela fue admitida en auto de 21 de enero de 2022.

***** La Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitó que se denegarla la concesión de las pretensiones de las solicitudes de amparo al indicar, no haber vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole por cuanto el agendamiento de citas para impugnación de comparendos –opción presencial u opción virtual–, autorización de salida de vehículo de patios y/o acuerdos de pagos, puede ser realizado por la ciudadanía por medio de la línea 195, del PBX 601-3649400 opción 2, o a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad https://www.movilidadbogota.gov.co/web/ dando alcance "*Agendamiento virtual*" dentro de la opción "*Centro de contacto de movilidad*" y que le dirige al sitio https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default.

Por lo tanto, reiteró que la entidad no está limitando la asignación de audiencias de impugnación, y prueba de ello es precisamente la posibilidad de realizar las solicitudes de agendamiento a través de la línea telefónica, medio en virtud del cual se presentan las cifras de agendamiento realizadas a través de la Línea 195 de los últimos 15 días (5 de octubre al 19 de octubre), donde se evidencia que la gestión se ha realizado de manera efectiva y que las citas se han estado gestionando de acuerdo a la capacidad operativa de la Entidad. Especificó que, el agendamiento vía línea 195 tuvo que instituirse de esa manera debido a las malas prácticas de "*tramitadores*" quienes se apropiaban de los turnos de las agendas.

Aunado a lo anterior, pidió la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, pues indicó que no existe prueba de que los ciudadanos hayan realizado una solicitud efectiva ante la Secretaría Distrital de Movilidad y finalizó agregando que la acción de tutela no es un canal de agendamiento.

Consideraciones.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o exista amenaza de su violación, siempre y cuando no exista un medio judicial para

ello, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar la tutela, pues se requiere de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción u omisión, por parte de alguno de los órganos o dependencias del ente demandado con competencia funcional.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida en todo tiempo y lugar, por cualquier persona que se sienta amenazada o vulnerada en sus derechos fundamentales, quien podrá obrar a nombre propio o a través de representante.

La Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T- 458 de 1992 y T-023 de 1995, que pese al carácter informal de la acción de tutela, las personas que interpongan esta acción deben encontrarse debidamente acreditadas, lo cual significa que deben demostrar la titularidad del derecho reclamado o la autorización debida para representar a su titular. El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que *"Toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Ahora bien, se consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela, cuando la misma no se presenta por el titular del derecho:

1. A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas);

2. *Por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso*); y,

3. Por medio de agente oficioso.

4. Caso concreto.

***** Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte desde ya, que la presente acción pública no está llamada a prosperar, pues, pese a que se otorgó un término prudente para subsanar la tutela, no se hizo porque no se allegó poder especial conferido por los señores Daniel Jiménez Castaño, Evolution Consulting SAS., Camilo Andrés

Ardila Rozo, Diana Carolina Calderón Hernández, Piccolinni Sabores Y Fragancias S.A., Blanca Elvira Reina Camacho, David Eduardo Espitia Palacios, Javier Rabelly Mendoza, Mario Medina, Luisa Victoria Martínez Guadrón, Álvaro Enrique Camargo Ospina, Javier Ricardo Guio Poveda, Alejandro Mallarino, Ricardo Pajarito Parra, Wilmar Calderón Torres, Daniel Cabrera, Olga Castillo, Angélica Zuluaga, Ana Hernández, Eco Sistemas y Asesorías S.A.S, Francisco Ernesto Vélez Arango, Héctor Rodrigo Sánchez Londoño, Simón Ferro Hoyos, Carmen Leonilde Melo, Johnson & Johnson De Colombia S.A., Víctor Orlando Diaz Martin, Jovana Zivkovic, Ever Pérez, Santiago Medina, Comercializadora Facihogar S.A., Daniela Gamboa Fajury, Jorge Mauricio Garzón Robayo, Nicolás Hernán Garzón Bermúdez, escobar García S.A.S., Oscar Ivan Gaona Muñoz, Adriana Silva Faraco, Andrés Medina, Luis Hernán Orjuela Castro, Erika Julieth Mora Lemus, Juan David Castellanos Alarcón, a Disrupción al Derecho S.A.S., En adelante JUZTO.CO.

Dicho lo anterior, Disrupción al Derecho S.A.S., En adelante JUZTO.CO no tiene legitimidad por activa, para interponer está acción constitucional, pues pese a que se le otorgó un tiempo prudente para que subsanara, como togado tiene conocimiento que para poder actuar como apoderado judicial se debe acreditar poder o mandato expreso, pues debe estar probada la legitimación en la causa, como lo establecen los artículos 1° y 10 del Decreto 2591 de 1991, situación que no ocurrió.

También, la Corte en sentencia T-552 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, sostuvo que *"La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes:(i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii)El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii)El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito

de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso"(...)

(...).

Igualmente, en sentencia T-658 de 2002, el Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, la Corte reiteró que *"De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición...."*"*(...). "(...).*

"Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa".

Ante ese acaecimiento no le queda otra vía al juez que rechazar de plano la acción, o, en el evento en que la misma ya haya sido tramitada y recopilada las pruebas, denegarla por falta de legitimidad por activa" (negrilla fuera del texto).

Por lo que se concluye que la exigencia del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 no es un formalismo, no desconoce el derecho que tiene el accionante a instaurar acciones constitucionales y acudir a la administración de justicia, y por el contrario busca que quien es titular de las herramientas judiciales que la ley le otorga, decida cuando y como hacer uso de ellas.

En razón de lo anterior, este despacho declarará improcedente la presente acción constitucional, por falta de legitimidad por activa de Disrupción al Derecho S.A.S., En adelante JUZTO.CO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Disrupción al Derecho S.A.S., En adelante JUZTO.CO, aduciendo su calidad de apoderado de los señores Daniel Jiménez Castaño, Evolution Consulting SAS., Camilo Andrés Ardila Rozo, Diana Carolina Calderón Hernández, Piccolinni Sabores Y Fragancias S.A., Blanca Elvira Reina Camacho, David Eduardo Espitia Palacios, Javier Rabelly Mendoza, Mario Medina, Luisa Victoria Martínez Guadrón, Álvaro

Enrique Camargo Ospina, Javier Ricardo Guio Poveda, Alejandro Mallarino, Ricardo Pajarito Parra, Wilmar Calderón Torres, Daniel Cabrera, Olga Castillo, Angélica Zuluaga, Ana Hernández, Eco Sistemas y Asesorías S.A.S, Francisco Ernesto Vélez Arango, Héctor Rodrigo Sánchez Londoño, Simón Ferro Hoyos, Carmen Leonilde Melo, Johnson & Johnson De Colombia S.A., Víctor Orlando Diaz Martin, Jovana Zivkovic, Ever Pérez, Santiago Medina, Comercializadora Facihogar S.A., Daniela Gamboa Fajury, Jorge Mauricio Garzón Robayo, Nicolás Hernán Garzón Bermúdez, escobar García S.A.S., Oscar Ivan Gaona Muñoz, Adriana Silva Faraco, Andrés Medina, Luis Hernán Orjuela Castro, Erika Julieth Mora Lemus, Juan David Castellanos Alarcón, contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

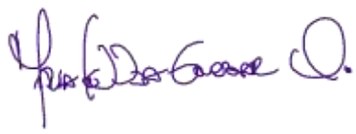

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb488e8101883d21e1103a99705e705931a579b80a10036ebb5a705c839134e**
Documento generado en 26/01/2022 11:40:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica